

**AUTO N. 07387**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP**, remitió a esta autoridad ambiental a través del radicado 2016ER42611 de 10 de marzo de 2016, los resultados del informe de caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el día 12 de noviembre de 2015 al establecimiento de comercio **ALKOSTO SEDE CARRERA 30** (actualmente **BODEGAS Y MISCELANEAS ALKOSTO**), registrado con el número de matrícula mercantil 00331043 de 1 de junio de 1988, ubicado en la carrera 30 No. 10-25/77 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A**, con Nit. 890.900.943-1.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado 2016ER42611 de 10 de marzo de 2016, emitió el **Concepto Técnico No. 42 de 13 de enero de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

*“(…) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)*

*4.1.3.1 \* Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado, 2016ER42611 del 10/03/2016.*

Datos de la	Origen de la caracterización	Usuario.
-------------	------------------------------	----------

<b>caracterización</b>	<b>Fecha de la caracterización</b>	12/11/2015
	<b>Numero de muestra</b>	No es posible determinar
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	BIOPOLAB LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	BIOPOLAB LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	SGS COLOMBIA S.A
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Fenoles
	<b>Horario del muestreo</b>	08:30 – 15:30
	<b>Duración del muestreo</b>	8 h
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 min
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesta
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Salida Bodega, lavado de neveras.
	<b>Tipo de descarga</b>	Continuo
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No informa
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	No informa	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	No Informa
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,01

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Tabla A de Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETROS	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/L	0,304	0,2	No Cumple

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Tabla B de Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETROS	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Grasas y Aceites	mg/L	133	100	No Cumple

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, donde la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) fue tomada por el BIOPOLAB LTDA, el día 12/11/2015 para la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO S.A** la cual **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para el parámetro de **Grasas y Aceites** establecidos en la tabla B Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El LABORATORIO BIOPOLAB LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1433 del 24/06/2014. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras. El laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A cuenta con acreditación Resolución 0899 del 03/06/2015.

<b>Datos de la</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario.
--------------------	-------------------------------------	----------

<b>caracterización</b>	<b>Fecha de la caracterización</b>	12/11/2015
	<b>Numero de muestra</b>	No es posible determinar
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	BIOPOLAB LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	BIOPOLAB LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	SGS
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Fenoles
	<b>Horario del muestreo</b>	08:30 – 15:30
	<b>Duración del muestreo</b>	8 h
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 min
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesta
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	<b>Salida concesiones (restaurantes).</b>
	<b>Tipo de descarga</b>	Continuo
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No informa
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	No informa
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	No Informa
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,02

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Tabla B de Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETROS	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	151	100	<b>No Cumple</b>
<b>Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)</b>	mg/L	59	10	<b>No Cumple</b>

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, donde la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) fue tomada por el BIOPOLAB LTDA, el día 12/11/2015 para la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A** la cual **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para el parámetro de **Grasas y Aceites y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** establecidos en la tabla B Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El LABORATORIO BIOPOLAB LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1433 del 24/06/2014. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras. El laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A cuenta con acreditación Resolución 0899 del 03/06/2015.

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>

La sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana KR 30 NO 10 -25/77 en donde desarrolla las actividades de comercio de productos alimenticios, electrónicos entre otros. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos de agua residual doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de restaurantes ubicados dentro del establecimiento. Adicionalmente generan vertimientos de agua residual no doméstica provenientes del lavado de neveras de los cuartos de procesos de carnes y cavas.

**Descripción del tratamiento y disposición final en la unidad de tratamiento de aguas restaurante:**

Las aguas residuales de los restaurantes son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por ( trampas de grasas). Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 11.

**Descripción del tratamiento y disposición final en la unidad de tratamiento de las aguas del lavado de neveras de los cuartos de procesos de carnes y cabas.**

Las aguas residuales no domésticas del lavado de neveras de los cuartos de procesos de carnes y cabas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por (rejillas y trampas de grasas). Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 31.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los conceptos de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante el radicado 2016ER42611 del 10/03/2016, se concluye que:

- La muestra del punto de la salida bodega, lavado de neveras, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO BIOPOLAB LTDA, el día 12/11/2015 para la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A, cual **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para el parámetro de **Grasas y Aceites** establecidos en la tabla B Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.
- La muestra del punto de la salida concesiones (restaurantes), tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO BIOPOLAB LTDA, el día 12/11/2015 para la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para el parámetro de **Grasas y Aceites y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** establecidos en la tabla B Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito

*territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 42 de 13 de enero de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 3957 de 2009** “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Grasas y aceites	mg/l	100
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 42 de 13 de enero de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A**, con Nit. 890.900.943-1, en el establecimiento de comercio **ALKOSTO SEDE CARRERA 30** (actualmente **BODEGAS Y MISCELANEAS ALKOSTO**), registrado con el número de matrícula mercantil 00331043 de 1 de junio de 1988, ubicado en la carrera 30 No. 10-25/77 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.), según la caracterización de vertimientos del día 12 de noviembre de 2015, allegada a través del radicado 2016ER42611 de 10 de marzo de 2016.

**Según la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:**

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Fenoles**, al obtener un valor de 0,304 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/L. según la caracterización de vertimientos del día 12 de noviembre de 2015 tomada en la Caja de inspección externa (Salida Bodega, lavado de neveras).
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Fenoles**, al obtener 0,189 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/Lm según la caracterización de vertimientos del día 12 de noviembre de 2015 tomada en la Caja de inspección externa (Salida concesiones (restaurantes))



**Según la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:**

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y aceites**, al obtener un valor de 133 mg/L, siendo el límite 100 mg/L. según la caracterización de vertimientos del día 12 de noviembre de 2015 tomada en la Caja de inspección externa (Salida Bodega, lavado de neveras).
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y aceites**, al obtener un valor de 151 mg/L, siendo el límite 100 mg/L. según la caracterización de vertimientos del día 12 de noviembre de 2015 tomada en la Caja de inspección externa (Salida concesiones (restaurantes)).
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), al presentar un valor de 59 mg/L, siendo el límite 10 mg/L. según la caracterización de vertimientos del día 12 de noviembre de 2015 tomada en la Caja de inspección externa (Salida concesiones (restaurantes)).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A**, con Nit. 890.900.943-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A**, con Nit. 890.900.943-1, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en el establecimiento de comercio de su propiedad **ALKOSTO SEDE CARRERA 30** (actualmente **BODEGAS Y MISCELANEAS ALKOSTO**), registrado con el número de matrícula mercantil 00331043 de 1 de junio de 1988, ubicado en la carrera 30 No. 10-25/77 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A**, con Nit. 890.900.943-1, en la carrera 30 No. 10-25/77 y a la Carrera 30 No. 10-79 (dirección según el RUES) de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** El expediente **SDA-08-2022-3379** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/10/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/10/2022

*Expediente: SDA-08-2022-3379*